**N/REF: 82773/2016**

**I**

La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, el sistema descrito en la misma, por el que se procede a la creación de un "servicio de prevención del fraude para el sector asegurador en el ramo de multirriesgos (hogar, comercio y oficinas y comunidades)", cuyos aspectos esenciales son aportados junto con la consulta, concebido como una plataforma de carácter sectorial basada en lo dispuesto en los artículos 99.7 y 100 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Según se indica, el fichero sometido al presente informe, complementado por el fichero de prevención del fraude en el sector asegurador en el ramo de auto constituye "una herramienta muy importante para las compañías aseguradoras para prevenir el fraude", cuyo funcionamiento "se basa en un sistema de alertas a las entidades aseguradoras puedan prevenir los intentos de fraude que se puedan dar en el momento de la prestación de la cobertura, es decir, cuando se declara un parte de siniestro a la compañía aseguradora".

A diferencia de otros sistemas de prevención del fraude sometidos al parecer de la Agencia por la consultante, el sistema no se funda en la existencia de dos ficheros separados de solicitudes en general y de solicitudes irregulares, sino en un único fichero en que se incluirá solamente la información relacionada con siniestros que sean considerados irregulares, asociado a un "motor de comparación de las declaraciones de siniestros" recibidos por las entidades, basado en un sistema de reglas que será configurado por cada una de las entidades participantes en el sistema y que permitirá que cuando se cumpla alguna de las reglas señaladas por la entidad, se genere una alerta para el analista de fraude".

De este modo, las entidades configurarán un sistema de alertas a partir del máximo establecido por la consultante, de forma que cada una de ellas pueda determinar en qué casos quiere ser informada por el sistema de la existencia de una operación “irregular” a partir de los propios datos que le son facilitados. Así, se describe en la consulta que “cuando una entidad aseguradora reciba un parte de siniestro, introducirá la información contenida en el mismo en la Plataforma para que el motor realice una comparación entre la información recibida en el parte de siniestro y la información que se encuentra en el fichero”. Una vez introducidos los datos “si en las comparaciones realizadas por el motor, no se cumple ninguna de las reglas establecidas por la entidad, la plataforma genera una notificación a la entidad informándole de dicho extremo”.

Por el contrario, di en dichas comparaciones se cumple alguna de las reglas “la Plataforma genera una alerta que recibirá el analista de fraude encargado de analizar el caso y visualizará en pantalla los datos del siniestro que está tramitando y un listado de las reglas que se han cumplido”, pudiendo acceder a la información que resulte de lo indicado en los Anexos de la consulta”, procediendo a realizar un estudio del siniestro que, o bien confirmará el carácter irregular del siniestro declarado, lo que implicará su inclusión en el fichero durante un período máximo de dos años o bien no incluirá ninguna información en caso de que se concluye que el siniestro en ese caso no presenta irregularidad alguna

Las entidades participantes en el sistema tendrán la condición de responsable del fichero.

**II**

El segundo párrafo del artículo 99.7 de la Ley 20/2015 dispone que por parte de las entidades aseguradoras “podrán establecerse ficheros comunes cuya finalidad sea prevenir el fraude en el seguro sin que sea necesario el consentimiento del afectado. No obstante, será necesaria en estos casos la comunicación al afectado, en la primera introducción de sus datos, de quién sea el responsable del fichero y de las formas de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”, añadiendo en su tercer párrafo que “En todo caso, los datos relativos a la salud sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso del afectado”. Añade el primer

párrafo del artículo 100 de la Ley que “las entidades aseguradoras deberán adoptar medidas efectivas para, prevenir, impedir, identificar, detectar, informar y remediar conductas fraudulentas relativas a seguros, ya se adopten de forma individual o mediante su participación en ficheros comunes a los que se refiere el artículo 99.7”.

Quiere ello decir que, a diferencia de lo que sucede en relación con otros sistemas de prevención del fraude sometidos por la consultante al parecer de esta Agencia, el que pretende establecerse en el ámbito del sector asegurador contará con la cobertura legal otorgada por el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 en conexión con el artículo 99.7 de la Ley 20/2015.

No obstante, especialmente teniendo en cuenta el marco que en materia de protección de datos será de aplicación desde el momento en que produzca plenos efectos y resulte de plena aplicación el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) sería conveniente analizar si el tratamiento encontraría asimismo fundamento en lo establecido en el artículo 6 de aquella norma.

En este sentido, sería posible considerar que la obligación de cooperación en la prevención del fraude establecida en el artículo 100 de la Ley 20/2015 habilitaría el tratamiento de los datos como “necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”, al que se refiere el artículo 6.1 c) del Reglamento.

Al propio tiempo, no debe olvidarse que esta Agencia ya ha considerado que el establecimiento de sistemas como el planteado en la consulta puede tener encaje en lo dispuesto en el artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE que legitima el tratamiento “necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”. A tal efecto, es posible reproducir lo razonado en informe de 12 de marzo de 2012, referido a la creación de un fichero común para la colaboración entre entidades de un

determinado sector en la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en que se señalaba lo siguiente:

> *"(…) el marco normativo en materia de protección de datos se ha visto sensiblemente afectado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en el seno de los recursos interpuestos por diversas asociaciones, entre ellas la propia consultante, contra el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999. A su vez, el marco se ve igualmente afectado por las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en fecha 8 de febrero de 2012, por las que se resuelven los mencionados recursos.*
>
> *La Sentencia del Tribunal de Justicia ha declarado expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la la Directiva 95/46/CE, según el cual "Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva". Por ello, dicho precepto deberá ser tomado directamente en cuenta en la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal por los Estados Miembros, y en consecuencia por esta Agencia Española de Protección de Datos, dado que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de febrero de 2012 "produce efectos jurídicos inmediatos sin necesidad de normas nacionales para su aplicación, y que por ello puede hacerse valer ante las autoridades administrativas y judiciales cuando se observe su trasgresión".*
>
> *Tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su apartado 38, el artículo 7 f) de la Directiva "establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan*

*los derechos y libertades fundamentales del interesado" y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 recuerda que la misma "dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado".*

*Por este motivo, la sentencia señala en su apartado 46 que los Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico a la Directiva 95/46, deberán "procurar basarse en una interpretación de ésta que les permita garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos y libertades fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, por lo, conforme a su apartado 47 que "nada se opone a que, en ejercicio del margen de apreciación que les confiere el artículo 5 de la Directiva 95/46, los Estados miembros establezcan los principios que deben regir dicha ponderación".*

*Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual "la presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar" o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.*

El criterio de ponderación establecido en el artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE aparece recogido ahora en el artículo 6.1 f) del Reglamento 2016/679, que legitima el tratamiento "necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un

tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño".

Al propio tiempo, debe recordarse que el considerando 47 del Reglamento se refiere a la aplicación de esta regla en los siguientes términos:

> *"El interés legítimo de un responsable del tratamiento, incluso el de un responsable al que se puedan comunicar datos personales, o de un tercero, puede constituir una base jurídica para el tratamiento, siempre que no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades del interesado, teniendo en cuenta las expectativas razonables de los interesados basadas en su relación con el responsable. Tal interés legítimo podría darse, por ejemplo, cuando existe una relación pertinente y apropiada entre el interesado y el responsable, como en situaciones en las que el interesado es cliente o está al servicio del responsable. En cualquier caso, la existencia de un interés legítimo requeriría una evaluación meticulosa, inclusive si un interesado puede prever de forma razonable, en el momento y en el contexto de la recogida de datos personales, que pueda producirse el tratamiento con tal fin. En particular, los intereses y los derechos fundamentales del interesado podrían prevalecer sobre los intereses del responsable del tratamiento cuando se proceda al tratamiento de los datos personales en circunstancias en las que el interesado no espere razonablemente que se realice un tratamiento ulterior. Dado que corresponde al legislador establecer por ley la base jurídica para el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades públicas, esta base jurídica no debe aplicarse al tratamiento efectuado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. El tratamiento de datos de carácter personal estrictamente necesario para la prevención del fraude constituye también un interés legítimo del responsable del tratamiento de que se trate. El tratamiento de datos personales con fines de mercadotecnia directa puede considerarse realizado por interés legítimo."*

Quiere ello decir que será necesaria la realización de un análisis meticuloso de la ponderación existente en el supuesto concreto, teniendo particularmente en cuenta las expectativas del interesado, indicando específicamente el considerando que la prevención del fraude puede ser

considerada como “interés legítimo” a los efectos del legitimar el tratamiento, aunque, conforme al texto del artículo 6.1 f) deberá ser objeto de la ponderación establecida en el precepto.

Sentado lo anterior, procede ahora valorar si en el sistema que se viene describiendo concurren elementos suficientes para considerar que la garantía del interés legítimo de las entidades responsables del tratamiento, consistente en la evitación de operaciones en que pudiera producirse la declaración de siniestros irregulares en que pudiera incurrirse en un fraude por parte del asegurado declarante de los mismos, ha de prevalecer sobre el derecho fundamental de los interesados a la protección de sus datos de carácter personal.

A tal efecto, será necesario que el sistema introduzca garantías reforzadas del cumplimiento de los principios contenidos en la legislación de protección de datos que permitan entender que el perjuicio de los derechos de los interesados se verá disminuido como consecuencia de la implantación del fichero para poder entender prevalente el interés legítimo sobre el eventual riesgo producido como consecuencia del tratamiento de los datos derivado de su inclusión en el sistema.

La consulta incorpora un epígrafe denominado “normas específicas de calidad de datos” en que parece darse respuesta al establecimiento de las citadas garantías reforzadas, pudiéndose reseñar las siguientes cuestiones relevantes:

- Se refuerza expresamente el principio de finalidad, consagrado por el artículo 4.2de la Ley Orgánica 15/1999, al indicarse en la consulta que “La única finalidad del fichero es la de prevención del fraude en el sector asegurador en el ramo de Multiriesgo, no pudiendo ser utilizado con otras finalidades ni por las entidades usuarias ni por el encargado del tratamiento”.

Esta finalidad se refuerza igualmente por el hecho de que las normas de funcionamiento exigen a cada entidad “configurar sus propias de reglas de alertas en cualquier momento con el límite máximo de reglas que permita la herramienta del encargado del tratamiento”, de modo que las alertas únicamente se producirán cuando exista una incongruencia coherente con esas reglas y no en otros supuestos en los que la alerta careciera de relevancia para las entidades responsables.

Finalmente, en lo que atañe a la finalidad se señala expresamente que "La herramienta de prevención del fraude solo puede ser utilizada por las entidades adheridas al servicio siempre y cuando exista una declaración de un siniestro o se esté tramitando algún siniestro en el ramo de Multiriesgo", siendo causa que puede implicar la expulsión del sistema el acceso a los datos sin que exista tal solicitud.

- Se establecen una serie de reglas específicas tendentes a la minimización en el acceso a los datos contenidos en el sistema, consistentes en las siguientes que se describen en la consulta:

*b) En ningún caso se tratarán datos personales relativos a la salud de las personas físicas.*

*h) No podrán incluirse en el fichero aquellos siniestros o declaraciones de siniestros en lo que el asegurado haya interpuesto una reclamación judicial ante la compañía aseguradora. En el caso de que el siniestro o declaración de siniestro haya sido incluido en el fichero, la entidad aseguradora o el encargado del tratamiento (si tuviera conocimiento de ello), dará de baja la información del fichero.*

*i) No se permite realizar búsquedas en el fichero por criterio alguno (Identificador, nombre y apellidos…etc.). Solo está configurada para realizar la comparación de información de declaraciones de siniestros o siniestros.*

*j) No existe ninguna utilidad en la herramienta que permita a las entidades poder realizar descargas de la información contenida en las bases de datos, con excepción de los siniestros propios declarados por cada una de las entidades.*

*k) Sólo se podrá visualizar información del Fichero cuando se genere alguna alerta por cumplirse alguna/s de las reglas que la entidad haya podido configurar. Si no se generan alertas, no se podrá visualizar información alguna*

*n) La información solo se visualizará si la entidad ha facilitado información para que la herramienta haga la comparación. Si la entidad no facilita un determinado campo para la comparación, dicho campo, no será tenido en cuenta en la comparación y*

*aunque esté incluido en el Fichero común, no será informado en el caso de generarse alguna alerta.*

- Asimismo, se establecen limitaciones en lo que se refiere a los accesos al sistema por parte de las propias entidades responsables, por cuanto la herramienta "la utilización de la plataforma sólo está destinada al personal del Departamento de Fraude de las entidades adheridas y existirán diferentes privilegios de uso y acceso a la plataforma atendiendo a la política de mínimo privilegio", debiendo cada entidad designar un responsable de fraude "que será el encargado de determinar los supuestos de siniestros o declaraciones de siniestros irregulares". Al propio tiempo se imponen una serie de obligaciones precias a la declaración del siniestro como irregular (apartado 7.2 de la consulta)

Por otra parte, se impone un sistema de custodia para poder verificar el fundamento legal del tratamiento, al establecerse que el responsable de fraude conservará toda la documentación utilizada por el asegurado para su declaración.

- Se recalca lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica 15/1999, al establecerse que "En ningún caso, las alertas que se generen serán causa de denegación directa o automática de la cobertura que corresponda. Las alertas generadas solo suponen una llamada de atención al analista de fraude de la entidad para que realice una investigación más profunda y manual de la declaración o del siniestro".

- En cuanto a la exactitud de los datos, la consulta señala que "La herramienta permite a las entidades acceder a sus propios siniestros declarados para poder realizar bajas y altas de declaraciones de siniestro o siniestros" y que ".si con posterioridad a la inclusión de un siniestro en el fichero, la entidad aportante detectara que la inclusión ha sido errónea, deberá dar de baja los datos en el fichero, en un plazo no superior a 24 horas desde que tuvo conocimiento del error".

Añade el texto objeto de informe que "si un Responsable de Fraude detecta que los datos que visualiza junto a la alerta recibida y que no han sido aportados por él, detentan cualquier tipo de incorrecciones o inexactitudes, tiene la obligación de informar y aportar la documentación que justificara su

sospecha en las 48 h. siguientes al Encargado del Tratamiento. Éste, en el mismo plazo, se lo comunicará a la entidad informante para que proceda, previas las comprobaciones oportunas a su rectificación o cancelación dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos".

- Asimismo, se establecen mecanismos reforzados de atención de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previéndose un procedimiento similar al establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 en relación con los ficheros sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, de forma que recibida la solicitud por el encargado del tratamiento, "si la entidad que dado de alta el dato no contesta en un plazo de 10 días, se procederá a la baja cautelar del mismo".

- En cuanto al deber de seguridad se refuerzan las medidas exigibles, dado que al nivel medio exigible en relación con los tratamientos llevados a cabo por los servicios financieros, se señala que se implantará en el sistema "se implantarán las medidas de seguridad de nivel medio conforme el RD 1720/2007, además del registro de accesos a que obliga las medidas de seguridad de nivel alto", regulado por el artículo 104 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

- Finalmente, la consulta se refiere a la creación de una "Comisión de Control" del cumplimiento de las reglas de funcionamiento del sistema, con las funciones que la misma detalla, entre las que se encuentran, en particular, las de atención de las reclamaciones que le puedan dirigir los consumidores y de las medidas sancionadoras que procedan.

En este punto, la consulta prevé que "la Comisión de Control podrá suspender temporalmente del servicio a aquellas entidades participantes que, habiendo sido requeridas para subsanar un incumplimiento de las presentes normas no lo realizaran. Si una vez reestablecido en el servicio hubiera nuevos incumplimientos se le dará de baja del servicio".

**III**

Debe, en particular tenerse en cuenta que la consulta prevé igualmente el modo en que se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, informando a los interesados cuyos datos sean incluidos en el sistema de la existencia del mismo. Así, la consulta acompaña

dos cláusulas informativas, según la información se refiera a los asegurados a los mediadores que hubieran intervenido en la operación. Respecto de los primeros, la información es la siguiente:

> *"Le informamos que, en el caso de que se detectaran irregularidades o falta de veracidad en las acciones o información facilitada en la declaración o tramitación de un sinestro, los datos derivados de la póliza y/o de la declaración del siniestro, podrán ser aportados a un FICHERO COMÚN DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE durante un plazo de dos años con la finalidad de prevención del fraude en el ramo de Multiriesgo. Pueden participar en este fichero cualquier entidad del sector asegurador, siendo cada entidad, la responsable de la información que se aporta. Los datos incluidos en el fichero podrán ser cedidos a las entidades aseguradoras usuarias del sistema (cuya lista Vd. Puede conocer en www…….) en el caso de que se genere alguna alerta de irregularidad. De acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los firmantes podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, ante nosotros como responsables de la información (nombre y datos de la entidad) o ante EQUIFAX FRAUDE, S.L. como encargada del tratamiento a través de correo electrónico; …….. fax: XXXXXX o Apdo. de correos 10546, 28080 Madrid."*

En cuanto a los mediadores, debe en primer lugar recordarse que aun cuando, como se indica en el texto remitido a esta Agencia, su actividad en caso de tratarse de empresarios individuales podía considerarse incluida en la excepción establecida en el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, el reglamento 2016/679 no establece ninguna especialidad respecto de los datos personales cuando los mismos se refieren a personas físicas, tengan o no la condición de empresarios individuales, lo que haría aconsejable dar cumplimiento al deber de información a través de la cláusula aportada en todos los supuestos de empresarios individuales. En este sentido la cláusula informativa es la siguiente:

> *"Le informamos que, en el caso de que se detectara su colaboración en la tramitación de siniestros de pólizas que contengan irregularidades o falta de veracidad en las acciones o información facilitada para la tramitación del siniestro, sus datos identificativos, podrán ser aportados a un FICHERO COMÚN DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE durante un*

*plazo de dos años con la finalidad de prevención del fraude en el ramo de Multiriesgo. Pueden participar en este fichero cualquier entidad del sector asegurador, siendo cada entidad, la responsable de la información que se aporta. Los datos incluidos en el fichero podrán ser cedidos a las entidades aseguradoras usuarias del sistema (cuya lista Vd. Puede conocer en www…….) en el caso de que se genere alguna alerta de irregularidad. De acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los firmantes podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, ante nosotros como responsables de la información (nombre y datos de la entidad) o ante EQUIFAX FRAUDE, S.L. como encargada del tratamiento a través de correo electrónico; …….. fax: XXXXXXXX o Apdo. de correos 10546, 28080 Madrid."*

Las cláusulas incorporan la información exigida por el artículo 5.1, incluyendo además como contenido no estrictamente exigido por la Ley información relativa al plazo de conservación de los datos y la referencia a la lista en que se incluirán expresamente las entidades adheridas al sistema que podrán ser cesionarias de los datos.

Por otra parte, ha de recordarse que el artículo 99.7 de la Ley 20/2015 establece un deber de notificación al interesado de la inclusión de sus datos en los ficheros creados para la prevención del fraude en el ámbito asegurador. Esta previsión se recoge igualmente en la consulta sometida al parecer de la Agencia, al indicarse en la misma que "el Responsable del Fichero enviará una notificación al consumidor a la dirección que facilite la entidad aportante. En dicha notificación de inclusión se informará de: a) Identificación del Responsable del fichero, b)i dentificación del Encargado de tratamiento, c) Resumen de los datos personales incluidos (Nombre y apellidos, Identificador, Motivo de la inclusión, Fecha de alta, Entidad aportante, Bien asegurado", d) Información de las vías para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, e) información sobre las finalidades y usos del fichero". Añade que "el envío de estas notificaciones de inclusión se realizará por correo ordinario o electrónico a la dirección que el asegurado haya facilitado en la póliza, en la declaración de siniestro, o en su caso a la designada a efectos de notificaciones, en un plazo de 30 días desde su alta, utilizando para el envío un medio fiable, auditable e independiente de las entidades aseguradoras que permita acreditar la efectiva realización de los envíos y conocer si la notificación ha sido objeto de devolución".

**IV**

Teniendo en cuenta cabe considerar que el sistema sometido al parecer de la Agencia resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999..